

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
CALI VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA: 31
PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JUAN CARLOS RUIZ SINISTERRA
DEMANDADA: TATIANA STUGER ROJAS
RADICACION: 76001311000720190026200

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO

Proferir sentencia dentro del proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** instaurado por **JUAN CARLOS RUIZ SINISTERRA** en contra de **TATIANA STUGER ROJAS**.

II. ANTECEDENTES

1. Surtido el trámite del proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, el juzgado mediante sentencia No. 440 de agosto 30 de 2004 declaró disuelta la sociedad conyugal formada en virtud del matrimonio religioso celebrado entre **JUAN CARLOS RUIZ SINISTERRA** y **TATIANA STUGER ROJAS**.

2. La demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** fue admitida por auto de julio 11 de 2019 en el cual se hicieron los demás ordenamientos de Ley. Por auto 615 de marzo 26 de 2021 y en aplicación del numeral 10 de la Ley 806 de 2020 se dispuso incluir en el Registro de Emplazados a la demandada **TATIANA STUGER ROJAS**., lo que se surtió en debida forma; se le designó curador ad litem quien guardó silencio respecto a las pretensiones de la demanda; mediante auto de noviembre 12 de 2021 se ordenó incluir en el Registro de Emplazados a los acreedores de la sociedad conyugal conforme al inciso 6° del artículo 523 del C.G.P., en consonancia con el Art. 108 ibidem.

3. Surtida la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas a los acreedores de la sociedad Ruiz - Stuger ordenada, se señaló fecha para la diligencia de inventario y avalúos para el 10 de febrero de 2022 dando aplicación al art. 501 del C.G.P., oportunidad en la que la apoderada de las partes manifestó por escrito que tanto los **ACTIVOS** como los **PASIVOS** se encuentran en **CERO**, diligencia en la que se aprobó dicho inventario.

4. De acuerdo con lo anterior, debe el despacho entrar a decidir sobre la conclusión del trámite de liquidación de la sociedad conyugal, en el que no se observan irregularidades que afecten su validez.

III. CONSIDERACIONES

1. La sociedad conyugal que se forma por el hecho del matrimonio está regulada por dos regímenes aceptados por la legislación colombiana, como son el establecido por la ley 28 de

1932 vigente a partir del 1° de enero de 1933 y el convencional conformados por las normas del Código Civil que tratan sobre las capitulaciones matrimoniales.

2. Como no hay prueba de que los cónyuges **JUAN CARLOS RUIZ SINISTERRA** y **TATIANA STUGER ROJAS** pactaran capitulaciones matrimoniales, su sociedad está regida por las normas generales del Código Civil y fue disuelta a causa de la sentencia proferida en el proceso de divorcio ya mencionado el 30 de agosto de 2004.

3. Disuelta la sociedad conyugal la liquidación sobreviniente puede realizarse por mutuo acuerdo de los cónyuges mediante el otorgamiento de la escritura pública cuyo contenido debe ser el inventario del patrimonio social - activo y pasivo, o conforme al procedimiento previsto en el artículo 523 del C.G.P., norma que dispone que cualquiera de los cónyuges podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente, mediante demanda que deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos; que de la misma se corre traslado al otro cónyuge, y se surtirá el trámite allí previsto y que se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión.

4. Se incluyó en el registro nacional de personas emplazadas a los acreedores de la sociedad conyugal, sin que comparecieran y se efectuó el inventario de bienes de la sociedad conyugal en el que, como ya se expresó, se relacionó un activo en cero (0) y un pasivo en cero (0), como consecuencia de lo cual no hay lugar a agotar el trámite de partición, y en tales condiciones deberá declararse liquidada la sociedad conyugal en mención.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE CALI (VALLE), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LIQUIDADADA LA SOCIEDAD CONYUGAL formada por los señores **JUAN CARLOS RUIZ SINISTERRA** y **TATIANA STUGER ROJAS**.

SEGUNDO: INSCRIBASE la presente providencia en el registro de matrimonio de los señores **JUAN CARLOS RUIZ SINISTERRA** y **TATIANA STUGER ROJAS**, en el de nacimiento de cada uno y en el libro de varios del registro del estado civil de las personas, para lo cual se ordena expedir las copias respectivas.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, expídanse las copias respectivas y **ARCHIVASE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ